México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/983/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 3 y 4 de noviembre de 2014, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700233414, 0002700233514, y 0002700233614, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700233414

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito si existe procedimiento administrativo, ya sea anterior ovigente, en contra del C. Agente del Ministerio Público de la Federaciónlicenciado Homero Torres Mares. En caso de existir tal procedimientoadministrativo, solicito copia certificada en su totalidad del mismo,así como la determinación que le recayó" (sic).

Folio 0002700233514

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito informe si existe procedimiento administrativo, ya sea anterioro vigente, en contra de los C. Suboficiales de la Policía Federal; 1. VEGA MALDONADO JUAN CARLOS 2. FIGEROA ANAYA ERICK GERMAN 3. DE LUNAARREOLA JUAN EDUARDO 4.LOZA GARCIA URSULA EVELYN 5. VARGAS VILLASEÑORALMA GISEL Adscritos a la División Antidrogas, de la Comisión Nacionalde Seguridad, perteneciente a la Secretaria de Gobernación. Y de existirsaber cuál es el estatus procedimental del mismo. Lo anterior claroomitiendo datos personales" (sic).

Folio 0002700233614

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito informe si existe procedimiento administrativo, ya sea anterioro vigente, en contra de los C. Suboficiales de la Policía Federal; 1.CHAYRES SUAREZ CORNELIO 2. MIRANDA URIBE CLAUDIA DEL CARMEN 3. ALARCONRODRIGUEZ IVAN Adscritos a la División Antidrogas, de la ComisiónNacional de Seguridad, perteneciente a la Secretaria de Gobernación. Yde existir saber cuál es el estatus procedimental del mismo. Lo anteriorclaro omitiendo datos personales" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-1528/2014 de 2 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para proporcionar la información requerida.

III.- Mediante oficios Nos. OIC/17/0708/2014, OIC/17/0812/2014 y comunicado electrónico de 7, y 28 de noviembre de 2014, así como del 14 de enero de 2015, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, informó a este Comité de Información que de la información requerida en el folio 0002700233414, localizó el expediente No. 149/2013, en el que realizó una investigación administrativa a un total de 32 servidores públicos entre los que se encuentra el C. Homero Torres Mares, servidor público del interés del solicitante, a la que le recayó resolución el 5 de julio de 2013, determinándose la abstención de iniciar procedimiento disciplinario de responsabilidad,

en términos de lo dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que, el órgano fiscalizador pone a disposición del solicitante versión pública del expediente No. 149/2013, así como de la resolución del 5 de julio de 2013, constante de 668 y 12 fojas útiles, respectivamente, en la que eliminará los datos confidenciales tales como el Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que mediante oficios Nos. OIC/PF/AR/16572/2014, OIC/PF/AR/16573/2014, OIC/PF/AR/16993/2014, OIC/PF/AR/16994/2014, y comunicado electrónico de 11 de noviembre, 15 de diciembre de 2014, y diverso del 14 de enero de 2015, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, comunicó a este Comité de Información que por lo que se refiere al folio 000700233514, en el que requiere *"Solicito informe si existe procedimiento administrativo, ya sea anterioro vigente, en contra de ... 3.C. DE LUNAARREOLA JUAN EDUARDO..."* (sic), como resultado de la consulta en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades localizó que fueron integrados dos procedimientos de responsabilidad administrativa con los números E.R.-2354/2012 y E.R.-3157/2012, ambos relacionados con declaraciones patrimoniales, de los cuales, para el primer caso se otorgó el beneficio que contempla el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, motivo por el cual, no existe registro en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y para el segundo caso, se resolvió con una amonestación privada, conforme fue reportada en el citado Registro Público, al cual puede acceder a través de la liga http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp.

Por otra parte, dicho órgano fiscalizador precisa que, de la búsqueda realizada en sus archivos y sistemas, no cuenta con antecedentes o indicios relacionados con procedimientos administrativos anteriores o vigentes de los servidores públicos requeridos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del folio 0002700233514, y de lo solicitado en el folio 0002700233614, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que por oficios No. DG/311/1632/2014, DG/311/1638/2014, y DG/311/1639/2014, de 6 y 10 de noviembre de 2014, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, precisó a este Comité de Información que, en razón de que el peticionario no señaló el periodo respecto del cual requiere la información solicitada en los folios 0002700233414, 0002700233514, y 0002700233614, de conformidad con el criterio 9/13 denominado **"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, realizó la búsqueda en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó las solicitudes, por lo que, de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos dentro del periodo comprendido del 4 de noviembre de 2013 al 4 de noviembre de 2014, no localizó la información requerida, en consecuencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones IV y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En las solicitudes de acceso a la información requiere conocer si existen procedimientos administrativos pasados o vigentes en contra de diversos servidores públicos, así como obtener copia certificada de la

determinación que recayó al seguido en contra del agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Homero Torres Mares.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, pone a disposición del peticionario, una parte de la información pública requerida en el folio 0002700233514 localizada en sus archivos, conforme a lo que quedó inserto en el Resultando IV, párrafo primero, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 50 de su Reglamento, y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, pone a disposición del peticionario, versión pública del expediente No. 149/2013, así como de la resolución de 5 de julio de 2013, solicitados en el folio 0002700233414, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
[...]".

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
[...]
***II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
[...]

***ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:*
[...]
III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
[...]

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:
[...]
***II. Los datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.
[...]

***ARTÍCULO 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*
[...]
***VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*
[...]

***ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*
[...]

***ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.** Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*
[...]".

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

> ***"TRIGÉSIMO SEGUNDO.*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*
> ***I.*** *Origen étnico o racial;*
> ***II.*** *Características físicas;*
> ***III.*** *Características morales;*
> ***IV.*** *Características emocionales;*
> ***V.*** *Vida afectiva;*
> ***VI.*** *Vida familiar;*
> ***VII.*** *Domicilio particular;*
> ***VIII.*** *Número telefónico particular;*
> ***IX.*** *Patrimonio;*
> ***X.*** *Ideología;*
> ***XI.*** *Opinión política;*
> ***XII.*** *Creencia o convicción religiosa;*
> ***XIII.*** *Creencia o convicción filosófica;*
> ***XIV.*** *Estado de salud física;*
> ***XV.*** *Estado de salud mental;*
> ***XVI.*** *Preferencia sexual, y*
> ***XVII.*** *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*
> *[…]".*

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, resulta necesario proteger.

Por lo que respecta al **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

> VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.
> C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).
> J es la inicial del primer nombre.
> 88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
> 03 es el mes de nacimiento.
> 26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.
> XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic).

Ahora bien, por lo que respecta a los *domicilios particulares*, es de señalarse que, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, con registro 168944, emitida en la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1253, que expresamente indica:

"DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; ***tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia***; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: ***no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las***

***personas*; asimismo, *el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho"*.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, respecto la confidencialidad de los datos personales que obran en el expediente No. 149/2013 como son el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio particular.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia certificada constantes de un total de 680 fojas útiles, misma que previo pago de derechos será elaborada por la unidad administrativa responsable eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

CUARTO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunican la inexistencia de la información solicitada atento a lo señalado en los Resultandos IV, segundo párrafo, y V, de esta determinación, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos y sistemas, no cuenta con antecedentes o indicios relacionados con procedimientos administrativos anteriores o vigentes de los servidores públicos requeridos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del folio 0002700233514, y de lo solicitado en el folio 0002700233614, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competan a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, no obstante, señala que en razón de que el peticionario no señaló el periodo respecto del cual requiere la información solicitada en los folios 0002700233414, 0002700233514, y 0002700233614, de conformidad con el criterio 9/13 denominado **"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, realizó la búsqueda en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó las solicitudes, por lo que, de la

verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos dentro del periodo comprendido del 4 de noviembre de 2013 al 4 de noviembre de 2014, no localizó la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas responsables hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la requerida, procede confirmar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada en los folios Nos. 0002700233414, 0002700233514, y 0002700233614, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, a excepción de la señalada en los Considerandos Segundo y Tercero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, poniendo a disposición del solicitante versión pública de lo solicitado en el folio No. 0002700233414, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700233414, 0002700233514 y 0002700233614, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

ADZ/LOC/SECV